

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

##### DECRETO

Aplicación íntegra del número 8.º de la tarifa 3.ª de Utilidades

La Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 introdujo una innovación importante en el régimen de la Contribución de Utilidades al incluir en su tarifa tercera la imposición sobre los beneficios obtenidos por las Empresas individuales, manteniendo la orientación, iniciada a partir de 1922, de efectuar gradualmente dicha imposición a esta clase de Empresas y autorizando al Gobierno para llevarla a efecto.

La Ley de 29 de marzo de 1941 completó la de 16 de diciembre de 1940, instituyendo un método administrativo susceptible de convertir en realidad aquel propósito en cuanto a esta nueva modalidad impositiva.

En marcha el sistema y superadas las dificultades que representaba su implantación y desenvolvimiento se está en el caso —persistiendo en el propósito de ir gradualmente aplicando el gravamen a las Empresas individuales— de extender el ámbito de aplicación del apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 29 de marzo de 1941 con un paso más que permita en un futuro próximo llegar a

la aplicación íntegra del número 8.º de la tarifa tercera de Utilidades.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las obligaciones señaladas en el apartado b) del número 8.º de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades adicionado a dicha tarifa por la Ley de 16 de diciembre de 1940 y limitado temporalmente a determinados epígrafes de la Contribución Industrial, se extiende, a partir de 1.º de enero del año en curso, a todos los comerciantes e industriales individuales, cualesquiera que sean los epígrafes de la Contribución Industrial en que figuren matriculados, siempre que el importe de las cuotas del Tesoro que se satisfagan por la Contribución citada exceda de 2000 pesetas anuales.

Art. 2.º Todas las Empresas individuales a las que alcance la obligación de contribuir en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán cumplir, antes del 1.º de abril del año actual, las obligaciones señaladas en el artículo 2.º de la Ley de 29 de marzo de 1941.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en El Pardo, a 22 enero de 1944.—Fran-

cisco Franco—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 38, de fecha 7 de febrero de 1944).

## Presidencia del Gobierno

### ORDEN

#### *Señalando precios de la glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar*

Excmo. Sr.: Subsistiendo las dificultades que el actual conflicto internacional ofrece a las importaciones de aceites y semillas oleaginosas que pudieran proporcionar la glicerina necesaria para la industria en general, se hace preciso continuar obligando a beneficiar tan necesario producto de las grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabón común.

Las glicerinas brutas que se obtienen de los aceites de orujo, debido a las impurezas que éste lleva consigo, contienen normalmente una cantidad de cenizas y materias orgánicas que, por la aplicación rigida de las normas internacionales B. S. S., son rehusables por el comprador, imposibilitando por este motivo el funcionamiento normal de aquellas plantas desdobladoras que trabajan exclusivamente dicha clase de aceites. Para evitarlo, cuando la capacidad real de desdoblamiento es inferior a la necesaria, debe aumentarse el límite de tolerancia de la glicerina de saponificación, compensando al destilador con descuentos, que crecen a medida que aumenta el contenido de impurezas.

Nada obsta a modificar la legislación anterior en cuanto se refiere a precios de ácidos grasos y jabón común de lavar.

En virtud de lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, y previos los asesoramiento oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15°, así como los aceites y grasas industriales importados o procedentes de frutos y semillas de importación, se adjudicarán forzosamente a las plantas desdobladoras para beneficiar su glicerina; los ácidos grasos resultantes se adjudicarán también de un modo forzoso a los fabricantes de jabón común, en primera urgencia, y a las demás industrias consumidoras, el excedente. Estas adjudicaciones forzosas serán nominativas.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá exceptuar del desdoblamiento obligatorio los aceites y grasas que correspondan a las industrias que le justifiquen la imposibilidad de emplear ácidos grasos.

Segundo. Podrán desdoblar grasas todas las plantas clasificadas en la campaña 1942-43 y las que se clasifiquen en lo sucesivo.

Tercero. Las plantas desdobladoras que se pongan en marcha durante la actual campaña, antes de su clasificación, serán sometidas a una prueba práctica, que consistirá en adjudicarles una partida de

grasa, de la cual, cuando haya entrado en sus depósitos, se sacará una muestra por la Delegación Provincial de Industria correspondiente, y según el resultado del análisis, dado por un laboratorio oficial, se les fijará el rendimiento en ácidos grasos y glicerina de saponificación que deben obtener en el plazo en que deben efectuar la operación; terminada ésta, se levantará por la mencionada Delegación acta del resultado del desdoblamiento, sacando muestra de la glicerina obtenida, que será analizada por un laboratorio oficial. Si los resultados son satisfactorios, la planta será clasificada, y en caso contrario se le dará un plazo mínimo de un mes para poner la instalación en condiciones, efectuándose nueva prueba, que si no resulta satisfactoria, no podrá repetirse hasta transcurridos otros seis meses.

Cuarto. Las glicerinas brutas de saponificación obtenidas por desdoblamiento de sebos y aceites y grasas procedentes de semillas y frutos oleaginosos de importación deberán reunir las condiciones B. S. S.

Quinto. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceite de orujo deberán contener, como mínimo, el 80 por 100 de glicerol, y, como máximo, el 7 por 100 de cenizas y materias orgánicas en junto.

Sexto. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

a) Glicerina bruta de saponificación, de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol):

Aceites de coco y palmiste, 11 por 100.

Aceites de orujo (descontando humedad, impurezas y oxiacidos) 4 por 100.

Sebo 8 por 100.

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 por 100.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos neto de grasa desdoble.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Séptimo. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será el de 295 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, sin envase, determinado por el artículo 21 de la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1943, con tolerancia máxima de humedad e impurezas del 2 por 100, descontándose el exceso en factura por el vendedor.

El precio de venta de los aceites grasos de coco, de palmiste y de sebo será de 342 pesetas por 100 kilogramos, puestos sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con una tolerancia de humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Octavo. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

Glicerina bruta de saponificación de aceites de coco y palmiste y de sebo, 6'80 pesetas kilogramo.

Glicerina bruta de saponificación de aceite de orujo, 9'44 pesetas kilogramo.

Estos precios se aplicarán cuando la glicerina contenga el 88 por 100 de glicerol, y el 0'5 de cenizas y el 1 por 100 de materias orgánicas.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100, se abonará, por cada 1 por 100 de exceso, 1/88 del precio base.

Por defecto de glicerol sobre el 88 por 100 se descontará del precio de la glicerina tipo 1'5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto hasta un contenido de 86 por 100 de glicerol, y 2/88 del precio base por cada 1 por 100 por debajo de 86 por 100, hasta 80 por 100.

Si la riqueza en glicerol es inferior al 80 por 100, el desdoblador procederá, por su cuenta, a efectuar nueva concentración.

Si el contenido en cenizas y materias orgánicas, en conjunto, referido a glicerina de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol), es superior a 1'5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1'5 al 4 por 100: dos veces el exceso sobre el 1'5 por 100.

Del 4 al 7 por 100: tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Si el contenido en cenizas y materia orgánica es superior al 7 por 100, el desdoblador deberá proceder, por su cuenta, a nueva depuración de la glicerina.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerol como para el contenido en ceniza y materias orgánicas, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre comprador y vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria al laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, cuyo dictamen será inapelable.

La glicerina procedente de grasas de importación se destinará exclusivamente a la producción de glicerina tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestillarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá la cantidad que en la misma se determine, que se efectuará a los precios siguientes:

Glicerina dinamita, 14'34 pesetas kilogramo.

Idem bidestillada 28°, 14'59 id.

Idem id. 30°, 15'47 id.

Idem purísima para análisis, 19 id.

Todos los precios de glicerina indicados se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta a régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 25 de octubre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 301).

Noveno. La Comisaría General de Abastecimien-

tos y Transportes remitirá mensualmente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio una relación de las partidas de aceite de orujo que entren en cada planta desdobladora.

Mensualmente, el Sindicato Vertical del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros organismos y haciendo presentes las mismas, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en "stock", así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Vertical del Olivo para su cumplimiento.

Décimo. El jabón común de lavar tendrá las siguientes características, referidas a 100 unidades de peso, al salir de troqueles:

Riqueza-grasa (ácidos grasos y resinosos): mínimo, 55; máximo 57'5.

Impurezas insolubles, máximo, 5.

Alcali libre, expresado en NaOH, máximo, 5.

La proporción entre ácidos resinosos y ácidos grasos será de 4 y 32 por 100, como máximo, equivalentes a 5 y 40 por 100 de cofonía, para los jabones de aceite de orujo y de aceite de coco, palmiste o similares, respectivamente.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, silicato y carbonato sódico, pudiendo tolerarse también el empleo como carga de talco (silicato de magnesio) en una proporción que no exceda de 5 kilogramos por cada 100 kilogramos de jabón al estado fresco.

El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 400 y 200 gramos, debiendo estar estampado en cada uno de ellos, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido por 100 en ácidos grasos y resinosos, al estado fresco.

Undécimo. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año todo fabricante de jabón al que se compruebe que su producto no se adapta a lo dispuesto en el punto anterior.

Duodécimo. El precio de estos jabones, sin impuesto de Usos y Consumos, será de 245 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica, sin embalaje de transporte, siendo obligación del fabricante situarlos sobre vagón estación más próxima, o sobre muelle embarque y con embalaje de madera; por ambos conceptos cargará en factura 15 pesetas por 100 kilogramos de jabón.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de febrero de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 51).

Décimotercero. Los precios de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Pre-

cios, de acuerdo con lo ordenado en la circular número 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y aplicando los márgenes establecidos en la Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 269).

Décimocuarto. Los desdobladores de grasas presentarán declaraciones juradas de su movimiento de fabricación directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, empleando a tal efecto los impresos confeccionados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los destiladores de glicerina presentarán sus declaraciones del movimiento de fabricación de los distintos tipos de glicerina comercial al Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, empleando los impresos confeccionados por el mismo.

Los fabricantes de jabón común presentarán sus declaraciones juradas de movimiento de fabricación a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Mensualmente, el Sindicato Vertical del Olivo enviará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las estadísticas de la producción de glicerina procedente de grasas nacionales y de importación.

Décimoquinto. Para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, el Ministerio de Industria y Comercio y el Sindicato Vertical del Olivo dictarán las instrucciones precisas en cuanto se refiere a glicerina en sus distintos tipos, y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cuanto a desdoblamiento y jabón común.

Décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1944. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 40, de fecha 9 de febrero de 1944).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Convocando concurso para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría*

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de enero próximo pasado, y en armonía con las Leyes de 23 de noviembre de 1940, 14 de octubre de 1942, 11 de diciembre del mismo año y Decreto de 16 de octubre de 1941,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:  
Primero. A partir de la publicación de la presen-

te en el "Boletín Oficial del Estado", se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso:

a) Los Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuren incluidos en el escalafón provisional publicado en el suplemento al número 362 del "Boletín Oficial del Estado" de 28 de diciembre de 1943 y aquellos otros a quienes, con posterioridad, se les haya reconocido por la Dirección General de Administración Local su derecho a ingresar en el Cuerpo.

b) Los Secretarios de Administración Local de segunda categoría que tengan reconocido su derecho en la legislación vigente y figuren incluidos en el escalafón provisional de 12 de agosto de 1941 (suplemento al número 253 del "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre siguiente).

c) Los Secretarios de Administración Local de segunda y tercera categoría que ingresaron al servicio de Corporaciones locales de las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los apartados a) y d) del artículo 1.º, en relación con el 3.º del Decreto de 16 de octubre de 1941.

Tercero. Se concede un plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", para que los interesados presenten en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local, Sección 1.ª), las instancias solicitando tomar parte en el concurso, que irán dirigidas al Director general de Administración Local. No será admitida instancia alguna que tenga su entrada en el Ministerio una vez terminado dicho plazo, cualquiera que sea la causa.

Cuarto. Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas, expresando, en este último caso, el orden de preferencia con que las desea.

Quinto. Al objeto de sufragar los gastos que origine este concurso, los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán 15 pesetas en concepto de derechos.

Sexto. A la instancia —redactada y ajustada al modelo número 1 que se inserta— será indispensable acompañar la siguiente documentación:

A) Declaración conforme al modelo número 2, extendida obligatoriamente, a modo de ficha, en cartulina blanca con las dimensiones exactas de 16'5x21 centímetros.

Se expresarán en su anverso todos los datos que en el modelo se detallan, procurando consten con la mayor claridad posible; cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aun podrá motivar la exclusión del concurso con pérdida de todos los derechos, sin perjuicio de la responsabilidad a que pudiera haber lugar por falsedad; en su reverso habrán de relacionarse todas las vacantes solicitadas, en la forma que se indica en el modelo, es decir, expresando el Ayuntamiento

y provincia y estableciendo una numeración correlativa conforme al orden de preferencia ya señalado por el interesado en la instancia. Si dado el número de vacantes solicitadas no fuere posible la constancia de todas en dicho reverso, se adicionará una o varias cartulinas auxiliares, de las mismas características en cuanto a clase de papel, color y dimensiones que la utilizada para la declaración, que se encabezarán con los apellidos y nombre del interesado, reseñándose a continuación las restantes vacantes solicitadas, sin interrupción en el orden de preferencia seguido.

B) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración, salvo los que ya hubiesen sido aportados por los interesados, bien para formalizar su expediente de ingreso en el escalafón, bien al tomar parte en anteriores concursos.

En todo caso, los documentos dispensados de presentación deberán relacionarse en el margen izquierdo de la instancia bajo epígrafe que diga: "Documentos que no se presentan por haberse acompañando al ..... (solicitar ingreso en el escalafón de tercera categoría o tomar parte en el concurso convocado en fecha .....)".

C) Certificación de antecedentes penales.

D) Se acompañarán asimismo tantas copias de la declaración a que alude el apartado A) de este número, cuantas sean las plazas solicitadas, ajustadas en tamaño y forma al modelo número 3 que se inserta.

Los documentos a que se refieren los anteriores apartados son de inexcusable presentación para todos los concursantes.

Los Secretarios de segunda categoría que no hubiesen tomado parte en anteriores concursos, presentarán además los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado, como residente con dos años de antigüedad, por lo menos.

c) Certificación de servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales desde el 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, expresando en ella el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos en que el concursante haya prestado sus servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

d) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documento que acredite fehacientemente no haber sido necesario instruírsele por considerarle afecto al Movimiento nacional. De no ser posible la presentación del documento anterior, justificará debidamente haber solicitado en tiempo y forma la depuración consiguiente.

e) Los acogidos al Decreto de 16 de octubre de 1941 justificarán además hallarse comprendidos en el mismo mediante la presentación de títulos o documento autorizado que les acredite como tales,

acompañando las oportunas certificaciones de los servicios prestados, en propiedad o interinamente, durante los períodos a que se refiere dicha disposición, sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en justificación del derecho que invoquen.

Los Secretarios de tercera categoría acogidos al indicado Decreto, además de acompañar los documentos a que se refieren los apartados A), B), C) y D) de este número, presentarán los señalados en los apartados a'), b'), d') y e').

Séptimo. A la vista de los documentos que presenten los interesados y de los que ya obren en sus respectivos expedientes, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones respectivas. Por tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la declaración, o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante.

Octavo. Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 14 de octubre y 11 de diciembre de 1942 y demás disposiciones que los regulan.

Noveno. El concursante en quien recayere el nombramiento y no se presentare a tomar posesión sin causa justificada —y apreciada así por la Dirección General de Administración Local— en los treinta días siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el "Boletín Oficial del Estado", se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el mero hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado y el cese en la que desempeñe.

Décimo. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Undécimo. La documentación que no se ajuste a las normas de esta convocatoria será rechazada en el momento de su presentación.

Duodécimo. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos, en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 3 de febrero de 1944. — El Director general, Carlos Pinilla.

*Provincia de Zaragoza*

Abanto, 4.500 pesetas de sueldo.

Acered, 4.000 id.

Aguarón, 5.000 id.

Aguilón, 4.500 id.

Ainzón, 4.500 id.

Alarba, Castejón de Alarba, 3.500 id.

Alfajarín, 9.000 id.

Alfamén, 5.000 id.

Alpartir, 4.000 id.

Aniñón, 4.000 id.

Añón, 3.500 id.

Aranda de Moncayo y Oseja, 4.000 id.

Arándiga, 4.500 pesetas de sueldo.  
 Ardisa y Puendeluna, 3.500 id.  
 Atea, 4.000 id.  
 Badules y Romanos, 3.500 id.  
 Bel y Fucalderas, 4.000 id.  
 Bibuente, 3.500 id.  
 Burgo de Ebro (El), 4.000 id.  
 Cabola fuente, 3.500 id.  
 Calmarza, 3.500 id.  
 Castiliscar, 4.000 id.  
 Codo, 4.000 id.  
 Codos, 5.200 id.  
 Cosuenda, 3.500 id.  
 Cubel, 3.500 id.  
 Chiprana, 4.000 id.  
 Embid de Ariza, 3.500 id.  
 Embid de la Ribera, 3.500 id.  
 Fayón, 6.000 id.  
 Frasnó (El) e Inogés, 4.000 id.  
 Frentes de Jiloca, 4.000 id.  
 Gallocanta y Berrueco, 3.500 id.  
 Jaraba, 4.000 id.  
 Lagata y Samper del Salz, 3.500 id.  
 Litago, 3.500 id.  
 Lobera de Onsellá e Isuerre, 3.500 id.  
 Maleján, 3.500 id.  
 Maón, 4.500 id.  
 Maluenda, 4.850 id.  
 Manchones, 4.000 id.  
 Mara, 3.500 id.  
 Mediana de Aragón y Rodén, 3.500 id.  
 Montes de Isuela y Nigüella, 4.000 id.  
 Mezalocha, 3.500 id.  
 Monegrillo, 6.000 id.  
 Moneva, 3.500 id.  
 Monterde, 4.000 id.  
 Montón, 3.500 id.  
 Morata de Jiloca, 4.000 id.  
 Muel, 4.000 id.  
 Murero, 3.500 id.  
 Murillo de Gállego, 3.500 id.  
 Nonaspá, 9.000 id.  
 Novallas, 4.000 id.  
 Novillas, 5.000 id.  
 Nuévalos, 6.000 id.  
 Olivés, 3.500 id.  
 Orés y Asín, 4.000 id.  
 Osera de Ebro, 3.500 id.  
 Parauellos de la Ribera, 3.500 id.  
 Perdiguera, 4.000 id.  
 Pintano y Undrés Pintano, 3.500 id.  
 Plasencia de Jalón, 3.500 id.  
 Pradilla de Ebro, 4.000 id.  
 Remolinos, 4.000 id.  
 Retascón y Nombrevilla, 3.500 id.  
 San Mateo de Gállego, 4.000 id.  
 Santa Cruz de Grío, 3.500 id.  
 Santa Eulalia de Gállego, 3.500 id.  
 Saviñán, 4.000 id.  
 Sestrica, 4.000 id.  
 Sisamón, 3.500 id.  
 Sobradiel y La Joyosa, 3.500 id.  
 Tabuena, 5.000 id.  
 Tiermas y Escó, 4.000 id.

Tobed, 3.500 pesetas de sueldo.  
 Torralba de Ribota, 3.500 id.  
 Torrelapaja y Berdejo, 3.500 id.  
 Torrijo de la Cañada, 4.000 id.  
 Tosos, 3.500 id.  
 Used, 4.000 id.  
 Va palmas, 4.000 id.  
 Valtorres y La Vilueña, 3.500 id.  
 Veñilla de Ebro, 3.500 id.  
 Veñilla de Jiloca, 3.500 id.  
 Vera de Moncayo, 4.000 id.  
 Villafranca de Ebro, 4.000 id.  
 Zaida (La), 3.500 id.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 36, de fecha 5 de febrero de 1944, donde se publican los modelos que se citan).

## SECCION QUINTA

Núm. 765

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

**Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 32.<sup>a</sup> a la 35.<sup>a</sup> de la cartilla individual (del 31 de enero al 28 de febrero de 1944)**

*Racionamiento para las personas mayores de 2 años*

Contra el corte de las tiras de cupones número II, correspondientes a las semanas 32.<sup>a</sup> a la 39.<sup>a</sup>, ambas inclusive, se entregarán tres cuartos de litro de "aceite" por persona, al precio de 4'20 pesetas la ración. (Para los meses de febrero y marzo).

Contra el corte de las tiras de cupones número III, correspondientes a las semanas 32.<sup>a</sup> a la 35.<sup>a</sup> se entregarán 200 gramos de "arroz" por persona, al precio de 0'70 pesetas la ración.

Contra el corte de las tiras de cupones núm. V, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 500 gramos de "azúcar" por persona, al precio de 1'75 pesetas la ración.

Contra el corte del cupón núm. 46 de la hoja para "varios" se entregarán 200 gramos de "jabón" por persona, al precio de 0'70 pesetas la ración.

Contra el corte del cupón núm. 47 de la hoja para "varios" se entregarán 100 gramos de "pasta para sopa" por persona, a los siguientes precios: fideos y tortada, a 0'55 pesetas la ración; tallarines y macarrones, al precio de 0'60 pesetas la ración.

Contra el corte del cupón núm. 48 de la hoja para "varios" se entregarán 50 gramos de "café" por persona, al precio de 1'25 pesetas la ración.

Contra el corte del cupón núm. 49 de la hoja para "varios" se entregarán 200 gramos de "puré" por persona, al precio de 0'70 pesetas la ración.

*Racionamiento para niños menores de 2 años*

Contra el corte de las tiras de cupones número II, correspondientes a las semanas 32.<sup>a</sup> a la 39.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la cartilla individual de racionamiento infantil, se entregarán tres cuartos de litro de "aceite" por niño, al precio de pesetas 4'20 la ración.

Contra el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondientes a las semanas 32.<sup>a</sup> a la 35.<sup>a</sup>, ambas inclusive, se entregarán 300 gramos de "arroz" por niño, al precio de pesetas 1'05 la ración.

Contra el corte de la tira de cupones núms. IV y V, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán 500 gramos de "azúcar" por niño, al precio de 1'75 pesetas la ración.

Contra el corte del cupón núm. 44 de la hoja para "varios" se entregarán 400 gramos de "jabón" por niño, al precio de 1'40 pesetas la ración.

Contra el corte del cupón núm. 45 de la hoja para "varios" se entregarán 200 gramos de "chocolate" (una tableta) por niño, al precio de pesetas 1'80 la ración.

Los señores Alcaldes, Delegados Locales, deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes ordenarán a los comerciantes que el corte y depósito de cupones se efectúe cuidadosamente, liquidando mediante éstos, el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.<sup>a</sup> En el "acuse de recibo" correspondiente al presente racionamiento que deberá obrar en poder de esta Delegación Provincial antes del día 28 del presente mes de febrero, se anotarán las cifras de los artículos sobrantes de racionamiento que obren en poder de las respectivas Delegaciones Locales o detallistas.

3.<sup>a</sup> Los precios mencionados por ración son los de venta al público y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista y detallista, impuestos, así como los gastos de transportes; por tanto, no podrán ser aumentados por ningún concepto bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes Delegados Locales del incumplimiento de esta orden.

4.<sup>a</sup> Los gastos de transporte y acarreo que se originen hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad serán abonados en la Caja de Compensación establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I. 32), mediante la presentación del abono oportuno extendido por el Negociario de Transportes de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe por las respectivas Alcaldías advirtiendo que el cobro de dichos abonos se hará efectivo hasta el día 31 del mes de marzo próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

5.<sup>a</sup> El racionamiento de aceites y aceites de oliva es para los meses de febrero y marzo.

Zaragoza 10 de febrero de 1944.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

## SECCION SEXTA

URREA DE JALÓN Núm. 712

El día 20 del actual, a las diez y once horas, respectivamente, con las formalidades que previene el Reglamento de 2 de julio de 1924 y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrarán en la Casa Consistorial subastas públicas para los arriendos de la bás-

culla municipal exclusivamente para la alfalfa, y del Matadero, bajo los tipos en alza de 500 pesetas para la primera y 600 para la segunda.

Dichos arriendos comprenderán todo el año de 1941. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a final y serán formalizadas en pliego cerrado, en papel de 1'50 pesetas, siendo requisito indispensable el acompañar recibo del haber depositado previamente el 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaria municipal y acompañar la cédula personal del licitador.

Para en el caso de no haber postor en la referente a la báscula, se anuncia una segunda subasta, que se celebrará en iguales condiciones en la Casa Consistorial el día 29 del actual, con la rebaja del 25 por 100 sobre el tipo que se fija para la primera.

Urrea de Jalón, 9 de febrero de 1944.—El Alcalde, Constanancio Casanova.

### Modelo de proposición

D. ...., vecino de ....., habitante en la calle de ...., núm. ...., piso ....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a (báscula y matadero), se comprometo a cumplir con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 640

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que fueron condenados los demandados D. Pedro Fustero Berges y D. Julián Vilés Fustero, vecinos de Farlete, en juicio ejecutivo seguido contra los mismos a instancia de D.<sup>a</sup> Tomasa Fustero Burillo, representada por el Procurador D. Andrés María Lázaro, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, los bienes embargados a dichos demandados, siguientes:

Una casa en el pueblo de Farlete y su calle del Horno, señalada con el número 2, linda; por derecha, con corral de José Letosa; por la izquierda, con carretera de Zaragoza, y espalda, con vago de Pascual Vallés Fustero. Tasada en 4.000 pesetas.

Un campo en la partida de «Los Gramenales», del mismo término municipal de Farlete, que linda: al Saliente, con otro de Emilio Ferré; al Sur, con el de Juan Fustero, y Norte, con monte común, siendo su extensión o cabida de tres yuntas. Tasado en 1.000 pesetas.

Una viña en la partida de «Las Canteras», de 800 cepas, llamada «Piedras», que linda: al Saliente, con camino de Piedras, y por el resto, con monte común. Tasada en 1.000 pesetas.

Total, 6.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 13 de marzo próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta hay que de-

positar previamente en la mesa de este Juzgado, el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las de las terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a califa de ceder a un tercero, y siendo preferido el postor que haga licitación a todos los bienes que se subastan.

3.º Que no hay títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos por los medios legales.

4.º Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García-Rodrigo. El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 642

#### JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que por D. Marcos Gracia Lora, mayor de edad, industrial, de esta vecindad y casado con D.ª Hortensia Lafora Cortés, ha sido promovido expediente para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Una casa situada en el pueblo de Utebo, en su calle llamada antes Ancha y más antiguamente Arrabal, ahora de Sanjurjo demarcada en su azuaje oficial con el número 11. Se compone de varias piezas o locales en planta baja y piso alto y de cuadra, pajar y corral, formando todo ello una sola entidad hipotecaria; mide en conjunto una total extensión superficial de 220 metros cuadrados, y linda: por su frente, con dicha calle, que es por donde tiene su entrada principal; por la derecha entrando, ahora, con casa número 9, de D.ª María Benedit Bié (antes D. Antonio Trébol); por la izquierda con la casa número 13, de D. Macario Laguna Roche (antes D.ª Elena Roche), y por la espalda, con la calle llamada de Enmedio denominada también del Prado, en donde tiene puerta de salida llamada vulgarmente puerta falsa.

Habiendo acordado publicar este edicto citando a D.ª Petra Grada Trébol, de quien procede dicha finca, y cuyo paradero se ignora, y convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan en dicho expediente si vieran conveniente; y quisieren alegar su derecho.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 758

#### HUESCA

Por el presente edicto se interesa de los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de setenta y una cabezas de ganado lanar entre ovejas y borregas, que fueron sustraídas en la noche del 30 de enero último del monte Coscojar, término de Gurra de Gállego, propiedad de D. Manuel León Salazar, poniéndolas, en su caso, a disposición de este

Juzgado y procediendo a la detención de las personas que las posean si no acreditan cumplidamente su legítima adquisición, por estar así acordado en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado con el número 14 del año en curso.

Dado en Huesca a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario judicial, Julián Cortés.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 766

### «Maquinista y Fundiciones del Ebro», S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que se celebrará el domingo 27 de febrero, a las tres y media de la tarde, en su domicilio social (Avenida de Catañá, 17 y 19), para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 23 de los Estatutos; pudiendo los señores accionistas examinar las cuentas de inventario y balance cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia los que posean diez acciones ordinarias o cincuenta acciones serie A y que obtengan previamente la tarjeta de admisión a la Junta, depositando las acciones, resguardos bancarios o certificados, en las oficinas de la Sociedad.

Zaragoza, 11 de febrero de 1944.—El Secretario, Julián Marca Compáns.

Núm. 779

### Comunidad de Regantes de Caspe

Se convoca a los propietarios regantes y usuarios de las aguas de este término municipal, con la autorización deบิดa del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a una reunión o Asamblea general para el día 12 de marzo próximo, a las diez y seis horas, para tratar de formar la Comunidad de Regantes de esta ciudad y nombrar una comisión para que estudie los Estatutos de riego y demás asuntos para formatizar el Sindicato y Jurado de Riegos, debiendo advertir a todos los interesados presenten antes de la Junta el número de hectáreas que cada propietario tenga inscritas a su nombre.

Lo que se publica para general conocimiento por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Caspe, 11 de febrero de 1944.—El Alcalde ejerciente, Teodoro Fuster.

Núm. 768

### Banco de Crédito de Zaragoza

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca a Junta general ordinaria para el sábado 26 del corriente, a las cinco y media de la tarde, en su domicilio social (Independencia, 22).

Tienen derecho de asistencia a la Junta general los señores accionistas que posean veinticinco o más acciones inscritas a su nombre desde treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría del Banco, durante los días laborables, del 18 al 25.

Zaragoza, 12 de febrero de 1944.—El Director 1.º, Santiago Baselga.—El Secretario, B. Royo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI